

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, paso el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, informando que el demandado **MIGUEL ANGEL VARGAS UCHIMA**, se notificó por intermedio de Servicios Postales Nacionales “472”. El término para pagar y/o proponer excepciones se encuentra más que vencido y no lo hizo.

7 de mayo de 2024.

Sírvase proveer.


MARIA DEL CARMEN SUAREZ MONROY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	176144089002-2021-00185-00
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ANGIE PAOLA CAÑAS VALENCIA
Demandado:	MIGUEL ANGEL VARGAS UCHIMA
Auto	Interlocutorio No. 310

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del ejecutivo propuesto a través de apoderado judicial por la señora **ANGIE PAOLA CAÑAS VALENCIA** en contra de **MIGUEL ANGEL VARGAS UCHIMA**, teniendo en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago, sin proponer excepciones, con el fin de enervar la acción ejecutiva; tampoco acreditó el pago de la obligación.

II ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la señora **Angie Paola Cañas Valencia**, en contra de **Miguel Ángel Vargas Uchima**, en la forma solicitada en la demanda y con fundamento en una letra de cambio, por la suma de \$4.300.000.00, donde se pactaron intereses de plazo a la tasa del 1.5% mensual y los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual y que constituye el pilar fundamental de la ejecución.

El demandado demandado **Miguel Ángel Vargas Uchima**, se notificó por intermedio de Servicios Postales Nacionales "472". El término para pagar y/o proponer excepciones se encuentra más que vencido y no lo hizo, siendo del caso emitir decisión de fondo, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*".

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

La parte actora acreditó la ejecución con base en una letra de cambio, por la suma de \$4.300.000.00, donde se pactaron intereses de plazo a la tasa del 1.5% mensual y los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual.

Se reitera que el demandado, no propuso excepciones, como tampoco obra constancia de haberse cancelado la deuda, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la normatividad referida párrafos atrás, valga decir, ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora **ANGIE PAOLA CAÑAS VALENCIA**, en contra de **MIGUEL ANGEL VARGAS UCHIMA**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, en favor de la demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno. Fíjense como Agencias en Derecho, la suma de **\$172.000.00** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del CJS.

NOTIFIQUESE


GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 53

Providencia que se notifica en el Estado de hoy
08 de mayo de 2024

MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MONROY
Secretaria

Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd81903ca89985d9c4c53f6f3729a864a3a3a06078af2103e931df227b6b1779**
Documento generado en 07/05/2024 04:35:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>